

**1990 Convenio de Arreglo Judicial entre la Liga de Ciudadanos Latinoamericanos Unidos (LULAC) et. al v. Junta de Educación Estatal de la Florida; Corte Judicial del Distrito Sur de la Florida**

# **CONVENIO DE ARREGLO JUDICIAL**



**FLORIDA**  
Department  
of Education  
[www.fln.edu/dae](http://www.fln.edu/dae)

**Florida Department of Education  
Bureau of Equity, Safety, and School Support  
Office of Multicultural Student Language Education**



## CONTENIDO

|  |    |
|--|----|
| SENTENCIA DEFINITIVA .....   | 1  |
| CONVENIO DE ARREGLO JUDICIAL .....   | 3  |
| IDENTIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO .....  | 7  |
| ACCESO IGUAL A PROGRAMS ACEDUADOS .....  | 13 |
| ACCESO IGUAL A PROGRAMAS CATEGÓRICOS Y DEMÁS PARA LOS<br>ESTUDIANTES DE D.L.I..... | 19 |
| PERSONAL.....  | 27 |
| VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN .....   | 35 |
| MEDICIÓN DE RESULTADOS .....   | 37 |

---



**SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
PARA EL DISTRITO SUR DE LA FLORIDA  
DIVISIÓN DE MIAMI  
JUICIO NUMERO 90-1913

*LEAGUE OF UNITED LATIN AMERICAN  
CITIZENS (LULAC)* [ LIGA DE CIUDADANOS  
LATINOAMERICANOS UNIDOS]; *ASPIRA OF  
FLORIDA* [ASPIRA DE LA FLORIDA];  
*THE FARMWORKERS' ASSOCIATION OF CENTRAL  
FLORIDA* [ LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES  
AGRÍCOLAS DEL CENTRO DE LA FLORIDA];  
*FLORIDA STATE CONFERENCE OF NAACP  
BRANCHES* [CONFERENCIA ESTATAL DE LA  
FLORIDA DE LAS SUCURSALES DE NAACP];  
*HAITIAN REFUGEE CENTER* [CENTRO DE  
REFUGIADOS HAITIANOS]; *SPANISH AMERICAN  
LEAGUE AGAINST DISCRIMINATION (SALAD)*  
[LIGA HISPANOAMERICANA CONTRA LA  
DISCRIMINACIÓN]; *HISPANIC AMERICAN  
EDUCATORS' ASSOCIATION OF DADE (AHEAD)*  
[ASOCIACIÓN DE EDUCADORES HISPANO AMERI-  
CANOS DE DADE] y *HAITIAN EDUCATORS'  
ASSOCIATION* [ASOCIACIÓN DE EDUCADORES  
HAITIANOS]; CAROLINA M.; CLAUDIA M.;  
DELIA M.; LYDIE L.; SAMMY L.; SETH  
L.; y JUAN CARLOS G.

en su carácter de demandantes

contra

LA JUNTA DE EDUCACIÓN Y LA SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN DE LA FLORIDA; EL HONORABLE  
GOBERNADOR Y PRESIDENTE DE LA JUNTA ESTA-  
TAL DE EDUCACIÓN, BOB MARTÍNEZ; EL  
SECRETARIO DE ESTADO, JIM SMITH; EL  
PROCURADOR GENERAL, BOB BUTTERWORTH;  
EL TESORERO Y COMISIONADO DE SEGUROS, TOM  
GALLAGHER; EL CONTRALOR, GERALD A. LEWIS;  
EL COMISIONADO DE AGRICULTURA, DOYLE E.  
CONNER, y LA COMISIONADA DE EDUCACIÓN,  
FUNCIONARIO EJECUTIVO Y SECRETARIA DE LA  
JUNTA ESTATAL DE EDUCACIÓN, BETTY CASTOR,

en su carácter de demandados.

### SENTENCIA DEFINITIVA

CONSIDERANDO, que las partes en la acción judicial mencionada anteriormente han acordado celebrar un convenio de arreglo judicial contentivo de las normas a tomar con relación a los derechos que les corresponden a los hijos de los demandantes de tener oportunidades educativas iguales; y

CONSIDERANDO, que en vista del acuerdo compartido sobre principios, las partes y este Juzgado han llegado a la conclusión que no es necesario continuar pleiteando la cuestión sobre responsabilidad, y las partes han acordado mutuamente en que se dicte y otorgue el convenio de arreglo judicial adjunto a manera de sentencia acordada en este juicio; y

CONSIDERANDO, que por el hecho de dictarse este convenio a manera de sentencia de arreglo judicial, ninguna de las partes renuncia a las reclamaciones ni defensas que pueda alegar, y la aceptación por parte de los demandados no implica admisión de haber contravenido la ley en forma alguna,

POR ESTE MEDIO, FALLO, ORDENO, Y MANDO, con el consentimiento dado por las partes, lo que sigue:

1. Que el convenio de arreglo judicial adjunto se otorgue y ejecute a manera de sentencia acordada y con fuerza obligatoria para las organizaciones y entidades de ambas partes personadas en estos autos, los funcionarios que sucedan en los cargos respectivos, sus representantes, empleados, y todas las personas que mantengan una participación o consentimiento activo con las mismas.
2. Que este juzgado retendrá jurisdicción en este caso a los efectos de supervisar la puesta en práctica y realización de este convenio.

Fecha: 14 de agosto de 1990.

[Sellado:] Presentado por: [ilegible]. J.D. 14 ago 1990. [ilegible]. Secretario del Juzg. de Dist. de los EE. UU., D.S. de La Florida, Miami.

**CONVENIO DE ARREGLO JUDICIAL**

JUZGADO DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
PARA EL DISTRITO SUR DE LA FLORIDA  
DIVISIÓN DE MIAMI  
JUICIO N 90-1913

*LEAGUE OF UNITED LATIN AMERICAN  
CITIZENS (LULAC)* [LIGA DE CIUDADANOS  
LATINOAMERICANOS UNIDOS]; *ASPIRA OF  
FLORIDA* [ASPIRA DE LA FLORIDA];  
*THE FARMWORKERS' ASSOCIATION OF CENTRAL  
FLORIDA* [LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES  
AGRÍCOLAS DEL CENTRO DE LA FLORIDA];  
*FLORIDA STATE CONFERENCE OF NAACP  
BRANCHES* [CONFERENCIA ESTATAL DE LA  
FLORIDA DE LAS SUCURSALES DE NAACP];  
*HAITIAN REFUGEE CENTER* [CENTRO DE  
REFUGIADOS HAITIANOS]; *SPANISH AMERICAN  
LEAGUE AGAINST DISCRIMINATION (SALAD)*  
[LIGA HISPANOAMERICANA CONTRA LA  
DISCRIMINACIÓN]; *HISPANIC AMERICAN  
EDUCATORS' ASSOCIATION OF DADE (AHEAD)*  
[ASOCIACIÓN DE EDUCADORES HISPANO AMERI-  
CANOS DE DADE] y *HAITIAN EDUCATORS'  
ASSOCIATION* [ASOCIACIÓN DE EDUCADORES  
HAITIANOS]; CAROLINA M.; CLAUDIA M.;  
DELIA M.; LYDIE L.; SAMMY L.; SETH  
L.; y JUAN CARLOS G.

en su carácter de demandantes

contra

LA JUNTA DE EDUCACIÓN Y LA SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN DE LA FLORIDA; EL HONORABLE  
GOBERNADOR Y PRESIDENTE DE LA JUNTA ESTA-  
TAL DE EDUCACIÓN, BOB MARTÍNEZ; EL  
SECRETARIO DE ESTADO, JIM SMITH; EL  
PROCURADOR GENERAL, BOB BUTTERWORTH;  
EL TESORERO Y COMISIONADO DE SEGUROS, TOM  
GALLAGHER; EL CONTRALOR, GERALD A. LEWIS;  
EL COMISIONADO DE AGRICULTURA, DOYLE E.  
CONNER, y LA COMISIONADA DE EDUCACIÓN,  
FUNCIONARIO EJECUTIVO Y SECRETARIA DE LA  
JUNTA ESTATAL DE EDUCACIÓN, BETTY CASTOR,

en su carácter de demandados.

## CONVENIO DE ARREGLO JUDICIAL

### Introducción

Las partes otorgantes de este convenio de arreglo judicial son los demandantes y demandados descritos arriba en este pleito, y específicamente LULAC y otros, por una parte, y La Junta Estatal de Educación de La Florida, La Secretaría de Educación de La Florida y el Comisionado de Educación, por la otra parte.

### Términos del Convenio

1. Este convenio de arreglo judicial se adopta por las partes para resolver todo conflicto que surja por razón del cumplimiento por parte de los demandados de sus obligaciones legales a tenor de la ley federal y estatal, y sus regulaciones, incluyendo la Ley Federal de Igualdad de Oportunidades Educativas [20 U.S.C. 170 3 (f)], Título IV de la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964, la Ley de Educación Equitativa de La Florida, y las estipulaciones federales y estatales relativas a la educación compensatoria, migratoria y especial. Todas las partes se encuentran satisfechas en el sentido de que este convenio redunda adecuadamente, y como se debe, en beneficio de los demandantes.
2. Este convenio de arreglo judicial se aplica tanto a los demandantes como a los demandados, así como a sus representantes, empleados, sucesores y cesionarios.
3. Se acuerda que el estado, a través de los demandados, tiene la obligación de fijar los criterios normativos para los distritos escolares y hacer que se cumplan dichos criterios. Los demandados han emitido regulaciones de emergencia y emitirán regulaciones definitivas para la fecha del 14 de noviembre de 1990, o antes, a fin de cumplir con las estipulaciones de este contrato y satisfacer la obligación del estado de fijar criterios normativos para los distritos escolares. Todas las regulaciones, incluyendo modificaciones regulatorias futuras, se ajustarán a los términos de este contrato.
4. Durante un período de cinco años, plazo que puede extenderse a petición de las partes, los demandados someterán anualmente al letrado de la parte actora un informe sobre la marcha del cumplimiento de cada sección de este convenio. Dicho informe deberá presentarse para el primero de julio de cada año, o alrededor de esa fecha, a menos que las partes de comun acuerdo fijen otra fecha. Además, los demandados, una vez notificados y sujetos a limitaciones prudenciales de lugar y tiempo, y, considerando asimismo las limitaciones sobre confidencialidad impuestas por la ley federal o estatal pueden examinar todos los documentos que este convenio exige que se emitan, retengan, o conserven.
5. Los demandados acuerdan que los demandantes tienen derecho a cobrar los costos y los honorarios del letrado. Las partes convienen en negociar de buena fe el importe de dichos costos y honorarios. En caso de que las partes no pudieran llegar a un acuerdo dentro de los noventa (90) días de la aprobación de este convenio por el juzgado, los demandantes podrán entonces pedir al juzgado que fije el importe de los honorarios y costos.
6. En los casos de infracciones de las estipulaciones, los recursos que caben para exigir el cumplimiento de las mismas, deberán interponerse de la manera consignada en el párrafo siguiente:
  - a. Los letrados de los demandantes deberán primero notificar por escrito a los demandados las contravenciones contractuales alegadas y demandar que se subsanen, lo que deberán intentar dichos funcionarios dentro de los veintiún (21) días siguientes al recibo de la notificación del caso.
  - b. Después de lo anterior, en caso de que los demandantes o sus letrados no consideren que las contravenciones contractuales se han subsanado, entonces los



demandados o su letrado deberán notificar por escrito estas infracciones al letrado de los demandados, el que tratará de remediar dichas contravenciones dentro del plazo de veintiun (21) días después del recibo de la notificación. Durante este plazo de veintiun (21) días, los letrados de los demandados, o bien los abogados de los demandantes, tendrán el derecho de exigir por escrito a la otra parte una reunión personal o mediación de buena fe a fin de resolver el conflicto.

c. En el caso de que el conflicto no se resuelva al final del período descrito en el anterior inciso b), el letrado de los demandantes puede dirigirse al juzgado y hacer uso de todos los recursos permitidos por la ley.

d. Sin embargo, los demandados tienen el derecho de afirmar a manera de defensa que han cumplido fundamentalmente con la estipulación o los términos del convenio de arreglo judicial y de la sentencia acordada que los demandantes alegan haberse contravenido, o bien presentar cualquier tipo de defensa que los demandados puedan hacer uso a tenor del convenio de arreglo judicial o que la ley permita.

e. En el caso de iniciarse un procedimiento coercitivo, los demandados podrán solamente resarcirse del importe de los costos y honorarios legales legítimos en el caso de lograr un fallo favorable.



I

**IDENTIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO**

**A. Definición.**

1. Todos los estudiantes con dominio limitado del inglés (D.L.I.) deberán reconocerse de manera adecuada a fin de asegurarles la provisión de servicios adecuados. Las expresiones "dominio limitado del inglés" o "capacitado en inglés", cuando se utilicen como referencia individual, significan:

a) personas no nacidas en los Estados Unidos y cuya lengua materna es un idioma distinto del inglés; o

b) personas que provengan de un ambiente familiar en cuya casa u hogar se habla una lengua distinta del inglés; o

c) personas clasificadas como Indios Americanos u oriundos de Alaska y que proceden de ambientes familiares en donde un idioma distinto del inglés ejerce una gran influencia en el nivel de su dominio del inglés; y

d) personas que por las razones expuestas, muestran suficientes dificultades en hablar, leer, escribir o escuchar el inglés, al extremo de negárseles a dichas personas la oportunidad de aprender satisfactoriamente en las aulas en donde la enseñanza se imparte en inglés.

2. Las expresiones "lenguaje materno" o lengua "hablada en la casa o en el hogar", cuando se refieran a una persona con dominio limitado del inglés, se refieren al idioma usado normalmente por dichas personas, o en el caso de estudiantes, al idioma normalmente empleado por los padres de dicho estudiante.

3. La expresión comité de D.L.I. significa un comité constituido por maestros de ESOL y el maestro de la lengua hablada en la casa, en caso de haberlo, y el administrador escolar o la persona designada al efecto, además de los consejeros, el trabajador social, el psicólogo del colegio, y otros educadores [pedagogos] de acuerdo con el caso en particular. Se invitará a uno de los padres, o a ambos, a que asistan a las reuniones del comité.

4. El plan del estudiante con D.L.I. se refiere al documento (o documentos) escrito(s) que contiene el nombre del estudiante, la enseñanza dada por programa, incluyendo programas distintos de ESOL, la cantidad de tiempo dedicado a la enseñanza o al horario, la fecha en que se caracterizó al estudiante como de D.L.I. y datos evaluativos empleados en la clasificación o reclasificación como de D.L.I., la fecha de salida del programa y los datos evaluativos empleados para clasificar o reclasificar al estudiante como capacitado en inglés. El plan puede incluirse dentro del programa actual del estudiante, del plan de D.L.I., etc., o bien añadirse a los mismos, etc. También puede constar en documento aparte para un estudiante o estudiantes dados, siempre que, si se trata de varios estudiantes, cada uno de ellos tendrá una copia individual del plan en su expediente estudiantil.

5. Areas de asignaturas básicas se refiere a la enseñanza de instrucción elemental en computadoras, matemáticas, ciencias y estudios sociales.

6. ESOL Básico significa enseñanza en inglés.

7. Otras asignaturas quiere decir cualquier otra enseñanza fuera de ESOL Básico o de las asignaturas básicas.

## **B. Determinación inicial.**

1. A partir del curso escolar de 1990-91, cada estudiante, una vez inscrito inicialmente en un distrito escolar, al momento de matricularse, se le pedirá que responda a las preguntas que aparecen en el párrafo I.B.2. A los estudiantes que se matricularon inicialmente en el distrito con anterioridad al año escolar de 1990-91 se les harán las mismas preguntas a menos que se hubieran clasificado anteriormente como de D.L.I., o a menos que ya se les hubieran hecho las preguntas incluidas en el párrafo I.B.2. Las preguntas del estudio se podrán incluir en el formulario de inscripción o bien hacerse en encuesta aparte. En todo caso, la encuesta deberá conservarse a tenor de lo dispuesto en la Regla 6A-1.0955, FAC.
2. Las preguntas siguientes deberán incluirse en la encuesta:
  - a) Se usa en la casa u hogar un idioma distinto del inglés?
  - b) Tuvo el estudiante una lengua materna distinta del inglés?
  - c) Habla el estudiante con mayor frecuencia un idioma distinto del inglés?
3. Deberá también recogerse y mantenerse dentro del sistema de datos del distrito la lengua hablada en la casa y el origen nacional del estudiante.
4. Los datos recogidos de acuerdo con la lengua hablada en la casa o en el hogar y la lengua materna descritos anteriormente deberán comunicarse (por lo menos anualmente) y conservarse de acuerdo con los procedimientos establecidos para la recogida de datos de la Secretaría de Educación de La Florida.

## **C. Evaluación a fin de determinar el derecho a recibir servicio y financiamiento correspondientes.**

1. Deberá evaluarse a cada estudiante que responda afirmativamente ("sí") a las preguntas de los incisos a), b), o c) formuladas en la encuesta a fin de determinar si es de dominio limitado del inglés (D.L.I.).
2. Todo estudiante que caiga dentro del párrafo C.I., que también llene uno de los criterios normativos que siguen, se categorizará como de D.L.I. y recibirá enseñanza y fondos adecuados, tal como se especifica en este párrafo.
  - a) Se determinará la capacidad de escuchar y entender el inglés, así como la expresión oral en el mismo, mediante el uso del correspondiente examen de capacidad auditiva/oral del idioma inglés aprobado por el estado. Cada examen se administrará de acuerdo con las instrucciones de la casa editora, y el estudiante cuyo puntaje caiga dentro de la escala determinada como D.L.I. de acuerdo con los criterios de dicha casa editora se categorizará como de D.L.I.
  - b) La capacidad de leer y escribir el inglés de cualquier estudiante matriculado en cuarto grado, o en otros grados más adelantados, se determinará de acuerdo con la norma siguiente:
    - 1) Todo estudiante que otenga un puntaje dentro del 32 percentil, o menos, en la subsecciones de lectura y escritura de un examen de puntaje promediado en grupos de aplicación se considerará como D.L.I. y deberán de proveérsele los servicios correspondientes.
  - c) A pedido de uno de los padres o del maestro, el alumno no categorizado de D.L.I., o el estudiante que ha sido determinado como D.L.I., basado solamente en el criterio expresado en el párrafo C.2.b), podrá ser referido al comité de D.L.I. Se tomará en cuenta en la decisión final que se tome, la preferencia que el (los) padre(s) indiquen. El comité de D.L.I. podrá determinar que un estudiante sea categorizado como D.L.I. o no,

a tenor de por lo menos dos de los criterios siguientes, además de los resultados de los exámenes mencionados en los incisos a) y b):

- 1) Nivel y naturaleza de las experiencias previas educacionales y sociales, y la entrevista con el estudiante;
- 2) recomendación escrita y observación por el personal de los servicios de apoyo educativo y el cuerpo docente actual y el anterior;
- 3) grado de dominio de las capacidades o aptitudes básicas en inglés o en la lengua hablada en la casa, o en ambos, de acuerdo con normas adecuadas locales, estatales y nacionales de referencia;
- 4) calificaciones del año en curso o de años anteriores;
- 5) resultados de exámenes distintos de los mencionados en los párrafos C.2.a) o C.2.b).

d) Toda las determinaciones del comité de D.L.I. deberán incluirse en una evaluación por escrito que formará parte del plan del estudiante con D.L.I. Dicha evaluación consignará además un plan que se llevará a cabo a fin de satisfacer las necesidades lingüísticas del estudiante.

e) En lugar de las normas establecidas en los párrafos C.2.a) y C.2.b), un distrito escolar puede hacer uso de un procedimiento a base de exámenes creados o adaptados a fin de evaluar el dominio limitado del inglés por parte del estudiante. El procedimiento tiene que ser aprobado por la Secretaria de Educación de La Florida antes de poderse llevar a cabo. La Secretaría de Educación de La Florida tiene que determinar afirmativamente que los instrumentos y criterios utilizados constituyen medidas válidas y fidedignas para determinar si un estudiante posee un dominio limitado del inglés antes de que el examen se pueda poner en práctica. El examen que se utilice en vez de las normas fijadas en el párrafo C.2.a) tiene que medir la expresión hablada y la habilidad de escuchar y entender, y el examen que sustituya lo dispuesto en el párrafo C.2.b) tiene que medir la lectura y escritura.

3. La evaluación de la capacidad auditiva/oral de cada estudiante a tenor de lo dispuesto en el párrafo C.2.a) y C.2.d), se completará lo antes posible después de la matrícula inicial del alumno y dentro de un plazo de cuatro (4) semanas, a menos que se tenga constancia escrita de lo que sigue:

a) Por cada niño atrasado, la razón del atraso, prueba de que al niño se le acuerda el programa requerido para los estudiantes con D.L.I. durante el atraso, y un plan cronológico para completar la evaluación. Esta documentación deberá remitirse por correo a los padres y en la lengua materna de los mismos, a más tardar a las ocho semanas siguientes a la matrícula inicial. Deberá retenerse una copia en el expediente del niño durante un plazo mínimo de un año.

4. La evaluación de la capacidad de lectura y escritura de cada estudiante, a tenor del párrafo C.2.b) o C.2.d), deberá completarse dentro del año siguiente a la fecha de la matrícula para aquellos estudiantes que no hayan clasificado con deficiencias auditivas/ orales a tenor del párrafo C.2.a),c), o como D.L.I., d). Para los estudiantes que se transfieran al distrito escolar, pueden usarse las evaluaciones hechas con un año de anterioridad a la transferencia del estudiante.

5. La evaluación del dominio del inglés de todo estudiante deberá completarse lo más rápidamente posible. Mientras tanto, desde la fecha de la matrícula y hasta ocho semanas después, podrá incluirse al estudiante a los fines de obtener fondos para la enseñanza de

ESOL sobre la base de un procedimiento de evaluación interina del distrito escolar, procedimiento que debiera describirse dentro de un plan distrital aprobado por la Secretaría de Educación de La Florida. Sin embargo, el estudiante recibirá los servicios hasta que se haya completado la evaluación inicial.

6. Las evaluaciones a que se refieren los párrafos C.2.c) y D.3., se realizarán por un comité de D.L.I., notificando a los padres y dándoles la oportunidad de participar, debiendo recomendar un plan de estudiante con D.L.I. para dicho alumno, dentro de los términos de este contrato.

7. Deberán incluirse los estudiantes que reúnan los requisitos consignados, a fin de lograr los fondos necesarios en el programa de ESOL durante un período base de 3 años. Sin embargo, todo estudiante cuyo dominio del inglés no llene los criterios correspondientes, después de 3 años en el programa de ESOL, puede seguirse incluyendo en los informes durante un cuarto, quinto y un sexto año, siempre que su capacidad limitada en el inglés se evalúe y se tenga la constancia escrita debida antes de que se matricule en cada año adicional con posterioridad al período base de tres años.

#### **D. Evaluación programática.**

1. Cada estudiante clasificado como de D.L.I. deberá ser evaluado además en las asignaturas básicas a fin de ayudar al maestro del estudiante en la formulación de un programa didáctico apropiado.

2. Cada distrito deberá (1) documentar la educación previa de los nuevos estudiantes por medio de los registros escolares, certificados de asignaturas y calificaciones y cualquier otra prueba educativa o de escolaridad, y (2) tomar en consideración dichas experiencias al planear y proveer la instrucción adecuada a dichos alumnos. La Secretaría de Educación de La Florida deberá proveer asistencia general en dichas actividades con la cooperación de los recursos técnicos del caso cuando sea posible.

3. Todo maestro, administrador, padre, persona designada por los padres, de un estudiante con D.L.I. puede convocar la reunión de un comité de D.L.I. con el fin de examinar el adelanto realizado por el estudiante en su capacitación en las distintas áreas, o bien la persistencia de deficiencias en el rendimiento total del estudiante. Dicho comité podrá volverse a convocar en cualquier momento una vez que se hayan provisto servicios al estudiante durante un semestre. El comité deberá hacer recomendaciones sobre las modificaciones que procedan en los programas del estudiante a fin de resolver los problemas señalados debiendo dejar constancia escrita de tales modificaciones en el expediente del estudiante.

#### **E. Clasificación y reclasificación.**

1.

(a) Cada estudiante categorizado como de D.L.I. deberá continuar recibiendo la enseñanza y financiamiento apropiados tal como se especifica en este documento hasta tanto se pueda reclasificar al estudiante como capacitado en inglés. El dominio del inglés se determinará volviendo a evaluar al estudiante utilizando las mismas normas, instrumentos, y procedimientos evaluadores, u otros comparables, exigidos para la evaluación inicial, con los ajustes que procedan por razones de edad y grado.

(b) Sin embargo, el estudiante que no llene los requisitos necesarios para una evaluación inicial, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo C.2.a),b),c), o d), y ha sido categorizado como de D.L.I., y se ha matriculado en un programa de ESOL, puede ser evaluado mediante el uso de información adicional, a petición del maestro de ESOL, el consejero, el administrador, o el padre. El comité de D.L.I. puede utilizar otra información evaluadora a fin de determinar si el estudiante debe salir del programa de

ESOL en el caso de que el comité determine que otro programa educativo, o combinación de programas educativos, satisface(n) mejor las necesidades del estudiante. Los documentos de la evaluación empleada y la justificación de la acción tomada deberán retenerse en el registro del estudiante. Deberá seguirse el procedimiento complementario sobre rendimiento tal como se especifica en el párrafo F.

(c) Un estudiante clasificado como de D.L.I. deberá matricularse en uno o más de los programas categorizados en la Sección III, basado en la necesidad y aplicabilidad. El tiempo total que se asigne al estudiante a tal(es) programa(s) será comparable al tiempo asignado a los estudiantes no categorizados de D.L.I. bajo condiciones similares. Sin embargo, en el caso de un alumno a tiempo completo, se le debe proporcionar lo antes posible instrucción en el idioma inglés y en las asignaturas básicas indicadas en la Sección II para los estudiantes con D.L.I.

(d) Solamente se puede reclasificar a un estudiante si se determina que no cae dentro de la categoría de D.L.I., utilizando los procedimientos indicados en las secciones a) y b), y los criterios normativos aplicables.

2. Las necesidades de los estudiantes se determinarán aplicando los criterios múltiples de admisión consignados en el párrafo C.2.a),b), o c), y al mismo procedimiento del comité de D.L.I. consignado en el párrafo C.2.c). Esta extensión didáctica deberá proveerse (a) a todos los estudiantes que no llenen los criterios anteriores para ser reclasificados, y (b) sobre una base individual, a todos los demás estudiantes cuyas evaluaciones de capacidades auditivas/orales y resultados de aprovechamiento en el inglés no son consecuentes. El comité de D.L.I. que considere la extensión del programa para dichos alumnos, deberá referir al estudiante, así que sea necesario, a los programas y evaluaciones de servicios compensatorios de apoyo y especiales correspondientes.

3. Los estudiantes con D.L.I. a quienes se provee enseñanza en ESOL o en la lengua de la casa, pueden incluirse en el informe para obtener financiamiento a tenor del Programa de Financiamiento Educativo de La Florida [FFP] durante un período base de tres años, teniendo en cuenta que el período inicial de tres años de costeo puede extenderse anualmente hasta tres años, basado en una evaluación anual de la situación docente del estudiante de acuerdo con los criterios asignados. (Véase también los párrafos C.7, y F.4.).

#### **F. Fiscalización con posterioridad a la 1ra reclasificación.**

1. El rendimiento de antiguos estudiantes de D.L.I. debe revisarse periódicamente a fin de asegurar la paridad de participación una vez que han sido reclasificados. Estas revisiones deberán ocurrir automáticamente al momento de la emisión del primer certificado escolar o libreta de notas, y semianualmente durante el primer año después de la salida del programa, y al final del segundo año después de salir del programa. Toda modalidad constante de aprovechamiento deficiente continuado en los exámenes correspondientes o en las calificaciones, o en ambos, dará lugar a que se convoque un comité de D.L.I. en el que participen los padres a fin de evaluar las necesidades del estudiante de programas apropiados adicionales, tales como ESOL y otros que sean necesarios. Se dará importancia especial a cualquier baja en el nivel de calificaciones o resultados de exámenes, o en ambos, con posterioridad a la reclasificación, así como a lo que prefieran los padres.

2. Estos comités de D.L.I. deberán recomendar un programa apropiado de estudiante con D.L.I. para tales estudiantes. La base y naturaleza de dichas recomendaciones se consignarán por escrito y se conservarán en el expediente del estudiante. Todos esos planes se

reevaluarán al cabo de un año a fin de determinar la conveniencia y efectividad continuada de los mismos, y también en cada año subsiguiente tal como sea necesario.

3. A cualquier estudiante que se determine tener un D.L.I. de acuerdo con esta sección, sobre la base del párrafo F.1., o con recomendación basada en el párrafo F.2., deberá proporcionársele la instrucción que corresponda sobre la base de una extensión anual, de acuerdo con la determinación documentada de las necesidades de dicho estudiante.

4. Si un estudiante sale del programa y más tarde se le reclasifica como de capacidad limitada en el inglés, dicho estudiante tiene que incluirse en el programa de ESOL para recibir el financiamiento correspondiente por un año adicional, o bien para extenderlo anualmente por un período que no exceda un total de 6 años, de acuerdo con el párrafo C.7., todo ello basado en una evaluación anual de la situación docente del estudiante.

5. La falta de las condiciones necesarias para obtener recursos financieros para el programa de ESOL no exime a los distritos de la obligación que puedan tener a tenor de las leyes federales o estatales de continuar suministrando servicios apropiados a los niños categorizados como de D.L.I. con posterioridad a los seis años en que el estado costea el programa de ESOL.



II

**ACCESO IGUAL A PROGRAMAS ADECUADOS**

**A. Principio.**

Cada niño con D.L.I. matriculado en cualquier programa ofrecido por las escuelas públicas de La Florida tiene un derecho de acceso igual al programa que sea adecuado a su nivel de dominio del inglés, a su rendimiento académico, y a sus necesidades especiales.

El objetivo principal de dichos programas es desarrollar, de manera tan efectiva y eficaz como sea posible, el dominio del idioma inglés en cada niño y el potencial académico de cada uno. Los programas deberán también ayudar positivamente la estimación propia y al autoconcepto de sí mismos que se tengan los estudiantes que participen, promover una mejor comprensión intercultural, y ofrecer oportunidades educativas iguales para todos.

1. El acceso igual a los programas adecuados deberá incluir ambos, el acceso a la enseñanza intensiva del idioma inglés, y a las asignaturas básicas, tales como matemática, ciencia, estudios sociales, instrucción elemental en computadora, de manera que sean (1) comprensibles al estudiante de D.L.I. dado su nivel o nivel de dominio del idioma inglés, y (2) iguales y comparables en cuanto a cantidad, alcance, secuencia y calidad a aquéllas que se ofrecen a los estudiantes que dominan el inglés. Las recomendaciones para dichas programaciones tienen que documentarse en forma de un plan para los estudiantes con D.L.I., el que deberá realizarse de conformidad con este convenio.

2. A los estudiantes de dominio limitado del inglés que tengan necesidades especiales (tales como en los casos de educación compensatoria, correctiva, o atípica) y que presentan un riesgo más marcado de rendimiento inferior y de desertar las clases, o ambos, y que tengan necesidad de servicios adicionales, deberán suministrárseles servicios iguales y comparables a aquéllos que se proveen para los estudiantes que dominan el inglés. Los estudiantes con D.L.I. recibirán oportunamente los servicios que necesitan, y los servicios proveídos deberán resultar adecuados para el grado de capacidad en el inglés tal como SQ consigna en el párrafo A anterior.

**B. Aprobación estatal de la programación distrital de instrucción adecuada para los estudiantes con D.L.I.**

1. Cada distrito deberá someter un plan distrital de D.L.I. para el uso de los fondos estatales, debiendo describirse sus procedimientos y metodologías propuestas para servir a los estudiantes con D.L.I., sujeto a la aprobación de la Secretaría de Educación de La Florida antes de poderse poner en práctica el programa durante el año escolar de 1990-91, de acuerdo con los criterios que siguen:

a) Los planes de D.L.I. del distrito deberán presentarse a la Secretaría de Educación de La Florida para su exámen y aprobación, desaprobación, o devolución debido a clarificaciones necesarias, o bien porque necesita ampliar explicaciones, o más detalles, dentro los 60 días de haberse presentado. Todos los planes deberán revisarse por la Secretaría de Educación de La Florida a fin de determinar si se ajustan a lo dispuesto en este convenio y en las leyes y regulaciones federales y estatales. La Secretaría tiene que determinar que cada aspecto del plan cumple con los requisitos de

estas disposiciones e instrumentos, y cuando esto no ocurra, deberá exigir los cambios adecuados antes de emitir su aprobación.

b) Los planes de D.L.I. de un distrito deberán actualizarse y presentarse nuevamente cada tres años. Los cambios interinos o provisiones en los planes deberán someterse a manera de modificaciones ante la Secretaría de Educación de La Florida, y tienen que ser aprobados antes de que se puedan llevar a la práctica.

c) Los planes de D.L.I. de los distritos deberán consignar por escrito el nombre del distrito y los procedimientos y metodologías a nivel escolar mediante los cuales se intente proveer iguales oportunidades educativas a los estudiantes con D.L.I., los que comprenderán (1) normas de admisión, salida y medidas de fiscalización con posterioridad a la reclasificación; (2) los servicios didácticos, categóricos, y estudiantiles (por ej., orientación individual); y (3) las provisiones y planes para emplear personal competente de acuerdo con todas las estipulaciones pertinentes de este contrato; (4) pruebas de haber consultado con el Consejo de Dirección de Padres [Parent Leadership Council ] de estudiantes con D.L.I., o cualquier otro cuerpo asesor representativo de los padres de los estudiantes de D.L.I.; y (5) medidas provisionales tal como se describen someramente en el párrafo G.

d) Un plan distrital de D.L.I dependerá de la enseñanza en el lenguaje de la casa, e incorporará dicho lenguaje en la enseñanza de las asignaturas básicas (tal como la educación bilingüe de transición o del desarrollo) o de la enseñanza de ESOL en las asignaturas básicas (tales como estrategias educativas "estructuradas" o "protegidas"), o de ambas, además de la enseñanza de ESOL básico. Toda esta programación ofrecerá a cada estudiante con D.L.I. la oportunidad de aprender el vocabulario de inglés académico necesario para poder completar satisfactoriamente un programa académico .

e) A los estudiantes se les asignarán créditos que se contarán para llenar los requisitos de graduación con respecto al inglés por cada curso de ESOL básico que completen satisfactoriamente. Se otorgarán créditos que servirán para cumplir los requisitos de graduación por cada curso de las asignaturas básicas completado satisfactoriamente a través de la enseñanza de ESOL, o de la lengua hablada en la casa u hogar.

### **C. Instrucción de ESOL básico.**

1. Los programas de ESOL básico deberán comprender la enseñanza para el desarrollo de aptitudes para escuchar entender, hablar, leer y escribir suficientemente el inglés, permitiendo al alumno el dominio del idioma.

2. Los estudiantes de D.L.I. se clasificarán de acuerdo con sus niveles de competencia en el idioma inglés, aprovechamiento académico, y sus necesidades especiales, colocándoseles en programas adecuados a esos niveles. La enseñanza de ESOL básico podrá ofrecerse en aulas heterogéneas (por ej., con grupos de estudiantes que hablan varios idiomas).

3. A todo estudiante de D.L.I. se le ofrecerá un programa de ESOL básico durante el número de horas mínima especificada en el plan de estudio individual del estudiante de ESOL básico por día o por semana. Dichos planes especificarán que cada alumno reciba, como mínimo, el programa de enseñanza de ESOL básico, lo que podrá incluir las disciplinas lingüísticas especiales o alternativas necesarias para lograr una paridad participativa con los estudiantes no categorizados como de D.L.I. en dichas disciplinas, y en ningún caso, el tiempo de instrucción dada podrá ser menor que el recibido por los alumnos no clasificados como de D.L.I. que se hallen en el mismo nivel docente.

4. El objetivo de los servicios de ESOL básico será preparar a los estudiantes para su reclasificación tan pronto como los mismos hayan alcanzado un nivel de dominio del inglés y un aprovechamiento académico suficiente de acuerdo con los criterios de admisión/salida consignados en la Sección I.
5. El maestro de un estudiante de ESOL, el padre, o la persona designada por los padres, u otro funcionario escolar, podrán solicitar que se convoque a una reunión del comité de D.L.I. a fin de determinar la existencia de cualquier problema especial que pueda estar obstaculizando el progreso del estudiante en ESOL en cualquier momento después que el alumno haya completado el primer semestre del programa. Un comité de D.L.I. deberá presentar las recomendaciones que procedan y consideren necesarias para modificar el plan para estudiantes con D.L.I. La índole y bases de tal modificación, en caso de haberla, deberá hacerse por escrito y dejar constancia de la misma en el plan de cada estudiante con D.L.I.
6. La Secretaría de Educación de La Florida deberá establecer o crear los criterios y normas para evaluar la adecuación de la enseñanza de ESOL básico en cada distrito. Estos criterios deberán corresponder y ser consecuentes con las estructuras de los planes de estudio exigidas por el estado y las normas de aprovechamiento académico establecidas para los estudiantes.
7. La enseñanza de ESOL básico deberá impartirse por un personal competente y preparado, tal como se consigna en la Sección IV de este contrato relativa a las cuestiones del personal.

**D. Estrategias para la enseñanza de ESOL y de las áreas de asignaturas básicas en el lenguaje del hogar.**

1. Los distritos deberán ofrecer enseñanza en el lenguaje de la casa o de contenido de ESOL, o bien una combinación de los dos, en las asignaturas básicas, además de la enseñanza de ESOL básico. Ejemplos de enseñanza adecuada de ESOL en las asignaturas básicas comprenden las estrategias de ESOL conocidas como de enseñanza "de contenido de ESOL", "estructurada", "protegida", y otras.
2. Se estimulará la agrupación o el transporte de estudiantes, o ambos, siempre que sea práctico y factible, dentro de los distritos y entre los mismos, a fin de cumplir con estas normas.

**E. Enseñanza de ESOL en las asignaturas básicas (como se requiere en el párrafo D).**

1. Todo distrito que provea enseñanza comprensible en todo o en parte a través de estrategias de ESOL, deberá asegurar y poder demostrar con documentos que:
  - a) cada curso ha sido estructurado de acuerdo con la estrategia de ESOL para enseñar el contenido de las asignaturas básicas a los estudiantes con dominio limitado del inglés;
  - b) cada curso es enseñado por un personal capacitado y competente, y que dicho cuenta con materiales y elementos informativos apropiados al caso;
  - c) los estudiantes aprenden y avanzan para completar el plan de avance de los alumnos del distrito.
2. El foco de la enseñanza deberá ser la adquisición de conocimientos a fondo en las asignaturas básicas, paralelas y comparables a los conocimientos que se ofrecen a los estudiantes no categorizados como de D.L.I., de acuerdo con las estructuras de los planes de estudio exigidas por el estado y las normas de aprovechamiento académico establecidas para los estudiantes.
3. Los estudiantes con D.L.I. en las clases de asignaturas básicas en ESOL deberán tener acceso a una persona capacitada en sus lenguas maternas, y a un maestro entrenado

especialmente en la asignatura en ESOL, a tenor de lo dispuesto en la Sección IV de este convenio. Las escuelas que tengan menos de 15 estudiantes que hablen la misma lengua materna deberán proveer por lo menos un asistente o maestro competente y capacitado en el mismo idioma y entrenado para asistir en la enseñanza de la asignatura básica en ESOL. El plan del distrito para los estudiantes con D.L.I. deberá especificar como es que el distrito satisface las necesidades de los alumnos en su lengua materna mediante el empleo de maestros, asistentes, auxiliares, padres, voluntarios y estudiantes competentes en el idioma del caso.

4. La Secretaría de Educación de La Florida deberá crear o determinar los criterios y las normas para evaluar lo adecuado de la enseñanza de las asignaturas básicas en ESOL.

#### **F. Enseñanza de las asignaturas básicas en la lengua hablada en el hogar (como se requiere en el párrafo D.).**

1. Todo distrito que provea enseñanza comprensible en todo o en parte a través de la lengua hablada en el hogar, deberá asegurar y poder demostrar con documentos que a) cada curso ha sido estructurado de acuerdo con la estrategia bilingüe para la enseñanza de las asignaturas básicas a los estudiantes que poseen un dominio limitado del inglés;

b) cada curso es enseñada por un personal capacitado y competente, y que cuenta con materiales y elementos informativos apropiados al caso;

c) los estudiantes aprenden y alcanzan completar el plan de avance de los alumnos del distrito.

2. El foco de la enseñanza deberá ser la adquisición de conocimientos a fondo de las asignaturas, paralelas y comparables a las adquiridas por los alumnos no categorizados como de D.L.I. en las asignaturas básicas, de acuerdo con las estructuras de los planes de estudio exigidas por el estado y las normas de aprovechamiento académico establecidas para los estudiantes. Dicha enseñanza deberá disponer de textos adecuados y comparables con la lengua hablada en el hogar, de haberlos disponibles, así como de materiales de instrucción apropiados.

3. La Secretaría de Educación de La Florida deberá crear o determinar los criterios y las normas para evaluar lo adecuado de la educación de la enseñanza de las asignaturas básicas en la lengua hablada en el hogar lo adecuado.

#### **G. Medidas provisionales**

1. Todos los estudiantes categorizados como de D.L.I. recibirán un programa de instrucción que incluirá los componentes consignados en este documento: enseñanza en ESOL básico y enseñanza comprensible en las asignaturas básicas.

2. Reconociendo el hecho de que pudiera no haber disponible suficiente personal entrenado como es debido para cada alumno a los efectos de, proveer cada componente del programa, deberá crearse un plan en cada colegio para cada distrito, en donde se les consigne lo que sigue:

a) el número de estudiantes por grupo lingüístico a quienes se niega cualesquiera de los programas exigidos por este convenio;

b) documentación de las gestiones y labor realizadas, y la ausencia de resultados positivos en reclutar, emplear o entrenar el personal adecuadamente competente para dichos programas;

c) las tareas específicas y oportunidades empleadas en el reclutamiento, empleo y entrenamiento del personal necesario;

d) el plan de medidas provisionales, en donde deben incluirse programas de entrenamiento colectivo para el personal ya empleado, uso de asistentes que hablen las mismas lenguas maternas, materiales didácticos en las lenguas maternas, y otros elementos designados a asegurar que se van a abordar y tratar de manera acertada desde el punto de vista docente los impedimentos lingüísticos de cada estudiante.

#### **H. Participación de los padres.**

1. La participación e intervención de los padres en la programación educativa de los estudiantes con D.L.I. y el rendimiento académico de dichos alumnos deberán promoverse, entre otras maneras, mediante el establecimiento de los Consejos de Dirección de Padre sen cada colegio o a nivel del distrito, y que se compondrá de una mayoría de padres de estudiantes categorizados como de D.L.I. A lo padres de estos estudiantes se les deberá proveer entrenamiento sobre dirección y de orientación en los procedimiento de control y supervisión de los programas para estudiantes con D.L.I. del distrito, así como de los procedimientos participativos asequibles a los padres de estos mismos estudiantes. Se deberá informar a los padres de estudiantes con D. L. I . de la oportunidad de tener representación en los comites asesores que existen en el distrito y en la escuela correspondiente.

2. Antes de someter los planes para los estudiantes con D.L.I . de los distritos a la consideración de las autoridades estatales, deberá consultarse la opinión de los consejos que representen a los padres de los estudiantes con D.L.I.



III

**ACCESO IGUAL A PROGRAMAS CATEGÓRICOS Y DEMÁS PARA LOS ESTUDIANTES DE D.L.I.**

**A.** Los estudiantes clasificados como de dominio limitado del inglés tienen derecho a un acceso igual a otros programas adecuados, tales como los de educación compensatoria [de adaptación], para alumnos atípicos, preescolares, vocacionales y de adultos, así como a los servicios de prevención de deserción escolar y otros de apoyo, sean los mismos ofrecidos o costeados a tenor de leyes federales o estatales, o bien a través de iniciativas locales.

1. A los estudiantes con D.L.I. no se les deberá restringir dicho acceso por la imposición de cualquier criterio o método de la administración de los programas (tales como plazos fijados de antemano en relación con la aplicabilidad del programa por razones relacionadas con el dominio limitado del inglés, o algún requisito de un mínimo de niveles de competencia en inglés antes de poder participar) que impidan o demoren de manera improcedente los servicios que se les puedan ofrecer.

2. Los programas descritos en esta sección deberán ofrecerse a los estudiantes con D.L.I. de acuerdo con sus respectivos niveles de dominio del inglés, y tienen que brindarle a dichos alumnos un acceso igual al contenido de las asignaturas y beneficios del programa, lo que comprende una enseñanza comprensible y servicio de manera consecuente con las Secciones I y II de este convenio.

3. Los programas de jornada prolongada - (antes y después del colegio), serán costeados por medio de programas categóricos o generales, y deberán proveer igual acceso a todos los estudiantes con D.L.I. que tengan derecho a los mismos.

**B. Educación compensatoria [de adaptación].**

1. Ningún plan educativo federal básico o de educación de migrantes, o ambos, a tenor del Capítulo 1, ni ningún plan educativo estatal de adaptación de los distritos será aprobado por la Secretaría de Educación de La Florida, a menos que demuestre que ofrece igual acceso para los estudiantes con D.L.I. con derecho a participar en dichos programas, y que incorpora programas y servicios para estudiantes calificados y adecuados a los mismos, dado sus niveles de dominio del idioma inglés.

2. La Secretaría de Educación deberá supervisar y ejercer control sobre los distritos asegurándose del cumplimiento con las disposiciones del Capítulo 1 de las regulaciones federales y de los planes estatales de educación de adaptación, así como de los demás requisitos estatales y federales que sean aplicables.

3. Cada distrito informará anualmente a la Secretaría de Educación de La Florida el número de estudiantes servidos al amparo de los programas y servicios a tenor del Capítulo 1 de las regulaciones federales y estatales de educación compensatoria [de adaptación] por raza, origen nacional y dominio limitado del inglés.

4. Los servicios educativos compensatorios [de adaptación] costeados por el gobierno federal se proveerán a los estudiantes con D.L.I. con derecho a los mismos sobre la base de criterios y normas uniformes que consten por escrito, y que determinen las necesidades especiales que resulten de la falta de educación, sin referirse

específicamente a las necesidades que surjan solamente de la falta de dominio del inglés. Estas normas y criterios deberán llenarse mediante el uso de datos obtenidos de puntajes de exámenes normalizadores, así como de información adicional obtenida en evaluaciones informales, observaciones hechas por el personal docente, registros de rendimientos académicos, y otros elementos individualizados indicativos de privación educativa. Si se emplean exámenes hechos en el idioma predominante, éstos tienen que combinarse con otras medidas u otros indicadores, tales como el puntaje compuesto o un puntaje ponderado a fin de seleccionar los niños sobre una base distinta del dominio del idioma inglés.

5. Los fondos federales aplicables a los programas del Capítulo 1 se utilizarán como proceda a fin de proveer servicios educativos suplementarios en componentes de asignaturas específicas para remediar deficiencias educacionales una vez que los distritos hayan asignado recursos procedentes de fondos locales y estatales a fin de proveer los servicios requeridos legalmente a los estudiantes con D.L.I. Los servicios ofrecidos al amparo del Capítulo 1 deberán coordinarse estrechamente con otros programas categóricos al servicio de los estudiantes con D.L.I., y con los servicios prestados en la lengua hablada en el hogar y ESOL, o ambos, para dichos estudiantes y como parte del plan de estudiantes con D.L.I. ofrecido a los alumnos. Deberán evitarse la duplicación innecesaria o la incongruencia de los servicios. Ejemplos de tales servicios cooperativos comprenden los siguientes:

- a) empleo y entrenamiento del personal a cargo de los servicios de apoyo y de enseñanza en la lengua hablada en el hogar o ESOL a tenor del Capítulo 1, además de los provistos con fondos locales o estatales;
- b) creación o compra, o ambos, de materiales didácticos especialmente diseñados para estudiantes con D.L.I. en el idioma hablado en el hogar y en inglés, o en ambos, para suplementar los materiales didácticos adquiridos con fondos locales o estatales;
- c) gastos debidos al uso de instalaciones o equipos de enseñanza adecuados, o ambos, en beneficio de las necesidades de la programación compensatoria [de adaptación] de los estudiantes con D.L.I.;
- d) costeo de las actividades con participación de los padres, comprendiendo el entrenamiento, la creación de materiales a emplearse en el entrenamiento de los padres de alumnos con D.L.I. que necesitan servicios educativos compensatorios.

6. De ser necesario, se pueden proveer servicios financiados por el gobierno federal comenzando durante la etapa preescolar y hasta el nivel secundario, y se pueden llevar a la práctica en todos los colegios en aquellos lugares donde existan grandes concentraciones de niños calificados y habilitados. Dichos servicios pueden extenderse todo el año, incluir los programas intensivos del verano, prolongar el día escolar, y servir para reducir el tamaño de la clase. La Secretaría de Educación de La Florida supervisará regularmente la realización de tales servicios y podrá asociarse con los distritos locales y los padres con fin de formular un plan conjunto para mejorar los programas en los casos de que se produzca un adelanto inadecuado y hasta tanto que la mejora en el rendimiento estudiantil persista durante un período mayor de un año.

7. Además de las tareas fiscalizadoras generales en lo que respecta a los programas a tenor del Capítulo 1 descritas en este convenio, la Secretaría de Educación de La Florida deberá supervisar específicamente, y de manera regular, los distritos locales a



fin de asegurar el acceso igual, las programaciones y los servicios adecuados a los estudiantes que posean un dominio limitado del inglés, que estén calificados a tenor de las disposiciones del Capítulo 1 relativas al programa educativo para estudiantes migrantes.

Dicha fiscalización y supervisión deberá comprender:

a) el uso local y a través de todo el estado del Sistema de Transferencia de los Registros de Estudiantes Migrantes [Migrant Student Record Transfer System] (MSRTS), dirigido especialmente a las necesidades de los estudiantes migrantes con dominio limitado del inglés mediante la utilización adecuada de los datos obtenidos;

b) utilización de personal bilingüe capaz de comunicarse con los estudiantes y determinar los que califican como de dominio limitado del inglés de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo 1 sobre servicios y programas para los estudiantes migrantes.

8. Se dará acceso a los estudiantes con D.L.I. a los programas compensatorios [de adaptación] correspondientes con la intención de prepararlos para pasar el examen estatal de capacitación y cumplir con este requisito de graduación. Todo esto comprenderá acceso a los cursos, programas, y servicios destinados a reeducar a los estudiantes que no llegan a alcanzar los niveles mínimos requeridos para pasar dichos exámenes.

a) La Secretaría de Educación de La Florida deberá retener por cada distrito escolar la información que sigue sobre los estudiantes con D.L.I.: (1) el número de alumnos que toman, pasan y no pasan el examen estatal de capacitación, y (2) el número de estudiantes matriculados en programas compensatorios [de adaptación] que dispongan de financiamiento.

9. Los estudiantes de tercero, quinto y octavo grados que han participado de un programa de ESOL para estudiantes con D.L.I. durante dos años o menos, pueden ser eximidos de participar en el programa del examen SSAT-I u otro programa alternativo. Cada distrito escolar ofrecerá alternativas al empleo del SSAT-I para determinar y medir los criterios mínimos para el tercer, quinto y octavo grados. Estas alternativas medirán los mismos criterios normativos del SSAT-I a través de métodos apropiados para el estudiante con D.L.I. La Secretaría de Educación de La Florida asistirá a los distritos escolares en la determinación de estos métodos alternativos, o en la creación de los mismos. Para los alumnos que no puedan cumplir con las normas de rendimiento exigidas, tal como se miden en el SSAT-I, deberán proveerse programas de recuperación sensibles a las necesidades lingüísticas y culturales singulares de los estudiantes con D.L.I., o en otro caso, los métodos alternativos que aquí se describen.

10. A los estudiantes que al finalizar el doceavo grado todavía no satisfagan los criterios aplicables al décimo grado, tal como se miden en el SSAT-I y II, se les ofrecerá un programa de educación compensatorio para el "decimotercer año", tal como se dispone en la Sección 232.246(10) de los Estatutos de La Florida [FS]. Si al cabo del decimotercer año todavía el estudiante no llega a cumplir con las normas de aprovechamiento aplicables al décimo grado, tal como se miden en el SSAT-I y II, podrá entonces incluirse dicho estudiante a los efectos del informe para obtener fondos de FTE [full time equivalent: equivalentes a tiempo completo] en los cursos correspondientes dentro del Programa de Educación de Adultos del FEFP. En el caso del SSAT-I, y siempre que fuera factible, se deberán emplear métodos alternativos para

medir la conformidad con las normas académicas de los estudiantes con D.L.I., si dichos alumnos no pueden demostrar haber alcanzado los rendimientos del caso por medio del SSAT-I debido a deficiencias en el dominio del idioma.

### **C. Educación de estudiantes atípicos.**

1. Esta sección se aplica a los estudiantes impedidos y a los superdotados.
2. La Secretaría de Educación de La Florida fiscalizará los distritos a fin de asegurar el acceso igual para los estudiantes con D.L.I. que son atípicos, a fin de garantizar la existencia de programas y servicios adecuados para dichos estudiantes a tenor de las leyes federales y estatales, y de las regulaciones aplicables a dichos estudiantes.
  - a) Los procedimientos para la determinación y evaluación empleados por cada distrito escolar deberán estipular el empleo de exámenes y materiales evaluativos válidos, administrados e interpretados por personal entrenado al efecto, de acuerdo con las instrucciones suministradas por el fabricante del examen o de los materiales evaluativos. En el caso de los niños y estudiantes que no dominan el idioma inglés, los procedimientos evaluadores del distrito deberán disponer el empleo del idioma, u otro modo de comunicación, usado comunmente por el niño o el estudiante de que se trate.
  - b) Cuando se recomiende a un estudiante como con derecho a un programa especial para estudiantes atípicos, se examinará toda la información disponible para establecer el diagnóstico, datos evaluativos, educativos, o sociales, pero sin limitarse necesariamente a los anteriores.
  - c) Antes de realizar efectivamente la asignación a programas educativos especiales, hay que crear un plan educativo individual [individual education plan] (IEP : PEI) para los nuevos estudiantes atípicos asignados a un programa especial, y dentro de los 30 días naturales siguientes a la determinación de la habilitación de los estudiantes. Estos planes educativos individuales tienen que examinarse por lo menos anualmente y el padre respectivo tiene que ser notificado de la reunión.
  - d) La comunicación con los padres que no dominan el idioma inglés se hará en su lengua u otro modo de comunicación empleado comúnmente por dichos padres, a menos que la citada comunicación no resulte factible a las claras.
  - e) Los planes educativos individuales para los estudiantes de D.L.I. con derecho a los mismos tiene que incorporar modificaciones específicas a fin de dar cabida a sus niveles de dominio del inglés consecuente con lo dispuesto en las Secciones I y II de este convenio.
3. El programa del distrito para estudiantes atípicos no se aprobará si el distrito deja de proveer procedimientos, programas o servicios adecuados a los estudiantes atípicos categorizados como D.L.I. con derecho a participar en los mismos o a sus padres, o a ambos, todo ello de acuerdo con las normas descritas anteriormente.
4. Cada distrito informará anualmente a la Secretaría de Educación de La Florida el número de estudiantes atípicos que ha servido, de acuerdo con la raza, origen nacional, dominio limitado del inglés, y tipo de programa excepcional.

5. La provisión de los programas y servicios educativos a estudiantes atípicos se coordinará con la provisión de otro tipo de enseñanza, de ESOL y en el lenguaje hablado en la casa, o ambos, como parte del plan estudiantil de los estudiantes con D.L.I.

#### **D. Prevención de deserciones escolares.**

1. La Secretaría de Educación de La Florida se encargará de asegurar que a los estudiantes con D.L.I. que constituyen minorías por razón de origen nacional o raza, se les ofrezca igual acceso a los programas y servicios de prevención de deserciones escolares costeados por el estado, de manera consecuente con lo dispuesto en la Sección II de este convenio. La Secretaría de Educación de La Florida formulará criterios normativos que deberán cumplirse por los distritos en la provisión de dichos servicios:

- a) Cada distrito informará anualmente a la Secretaría de Educación de La Florida el número de estudiantes servidos por los programas de prevención de deserciones escolares, de acuerdo con sus razas, origen nacional, y dominio limitado del inglés, así como el tipo de servicio;
- b) Los consejos asesores que representen a los padres de estudiantes con D.L.I. deberán participar adecuadamente en la preparación de un plan contentivo de un programa amplio para prevenir las deserciones escolares.

2. El plan distrital de prevención de deserciones escolares no se aprobará si omite considerar adecuadamente las necesidades de los estudiantes con D.L.I. de manera consecuente con las normas mencionadas en el párrafo D.L.I. anterior.

#### **E. Servicios estudiantiles.**

1. La Secretaría de Educación de La Florida fiscalizará regularmente y fijará las normas correspondientes a fin de que a los estudiantes con D.L.I. se les provea de igual acceso a los servicios estudiantiles (por ej., de orientación) que se ofrecen a tenor de la Sección 230.2313 de los Estatutos de La Florida [FS ] .

#### **F. Acceso igual a los programas de pre-jardín de infancia de niños con D.L.I.**

1. La Secretaría de Educación de La Florida fiscalizará regularmente la puesta en práctica por los distritos escolares locales de los programas de pre-jardín de infancia costeados por los gobiernos federal y estatal (tales como el de Head Start, Pre-Jardín de Infancia de Migrantes, Intervención Temprana de Pre- Jardín de Infancia, y demás programas) a fin de asegurar igual acceso y servicios adecuados para niños categorizados de D.L.I. que pertenezcan a grupos minoritarios por causa de su origen nacional o racial, y que resultan calificados para dichos programas, de conformidad con la Sección II de este convenio.

2. Cada distrito informará anualmente a la Secretaría de Educación de La Florida el número de niños con D.L.I. pertenecientes a grupos minoritarios por razón de raza o de

origen nacional, y que se encuentran habilitados al efecto y son servidos por los programas de pre-jardines de infancia, con indicación de cual(es) programa(s) usan y si les sirven.

2. El plan de pre-jardín de infancia de los distritos no se aprobará a menos que cumpla totalmente con las normas consignadas en el párrafo F.1., así como con las responsabilidades de reunir los datos e información aludidos en el párrafo F.2.

### **G. Acceso igual para los estudiante inmigrantes.**

1. La Secretaría de Educación de La Florida emitirá y supervisará directrices y normas para asegurar que a los estudiantes refugiados y demás inmigrantes minoritarios por razón de origen nacional y raza, que posean un D.L.I., se les ofrezca acceso gratis, igual, y sin estorbos a una educación y estudios adecuados a tenor de la decisión del Tribunal Supremo de Justicia dictada en el juicio de Plyler contra Doe, la Ley de Educación de Emergencia para los Inmigrantes del gobierno federal, el Programa de Transición para los Niños Refugiados, la Ley de Vida Privada y Derechos Educativos de la Familia, (FERPA), y demás leyes federales y estatales aplicables. Las normas deberán estipular que:

- a) ningún distrito clasificará a los estudiantes indocumentados y demás inmigrantes como no residentes a tenor de lo dispuesto en la ley estatal de asistencia a las escuelas, basado en su condición legal en el país de acuerdo con las leyes federales de inmigración;
- b) ningún distrito investigará como tal la condición legal inmigratoria de un estudiante o de sus padres con fines educativos, excepto en las circunstancias siguientes:
  - 1) investigar si el estudiante llena los requisitos estipulados por la Ley de Educación de Emergencia para los Inmigrantes promulgada por el gobierno federal (por ej., si el estudiante nació en un país extranjero, arribó a los Estados Unidos dentro de los últimos tres años, y si se trata del primer distrito escolar de los EE.UU. en que asiste al colegio); el Programa de Transición para los Niños Refugiados (por. ej., si el estudiante tiene condición de refugiado a tenor de las disposiciones legales federales de inmigración);

2. En ningún caso, los distritos producirán, compilarán o mantendrán listas de estudiantes que posean números de registro de extranjeros y de otros que no los tengan.

3. Ningún dato o información, de cualquier índole, que sirva de identificación podrá producirse, compilarse o mantenerse con respecto a la condición legal inmigratoria de cualquier estudiante individual, excepto tal como quedó descrito anteriormente.

4. Ningún presunto estudiante, será referido o denunciado al Servicio de Inmigración y Naturalización de los EE.UU. (SIN) por cualquier razón antes de su admisión o con posterioridad a la misma. Sin embargo, el padre o tutor de un menor que posea una visa I-20, o que haya solicitado dicha visa, podrá autorizar por escrito dicha referencia o que se comunique la información pertinente.

5. No se le exigirá a ningún estudiante poseer o adquirir un número de seguro social del gobierno federal como condición previa, o subsiguiente, a su admisión en la escuela, o como requisito para poder recibir servicios bajo cualquier programa costado por el gobierno federal, a menos que los estatutos y regulaciones de dicho programa exijan dicha exclusión.

6. No se denegarán a los estudiantes ninguno de los servicios educativos disponibles y costados al amparo de las leyes federales a menos que los estatutos y regulaciones del programa del caso específicamente exijan dicha exclusión. No se denegará ningún servicio educativo ofrecido al amparo de programas financiados localmente o por el estado a ningún estudiante calificado y con derecho a recibirlo.

## **H. Capítulo 2.**

1. Ninguna solicitud distrital al amparo de lo dispuesto en el Capítulo 2 será aprobada por la Secretaría de Educación de La Florida a menos que asegure la igualdad de acceso a los estudiantes con dominio limitado del inglés que se hallan dentro del programa, colegio y área elegidos, o en cualquiera de ellos, y en donde se proveen los fondos para costearlos.

2. La Secretaría de Educación de La Florida supervisará los distritos a los efectos del cumplimiento de las estipulaciones de sus respectivos planes aprobados a tenor de lo dispuesto en el Capítulo 2, y de los demás requisitos federales y estatales aplicables al caso.

3. Cada distrito informará anualmente a la Secretaría de Educación de La Florida el número de estudiantes que ha servido en los programas y servicios federales al amparo del Capítulo 2, categorizados por raza, origen nacional, y dominio limitado del inglés, de acuerdo con lo dispuesto en el plan estatal de base de datos estudiantiles.

## **I. Clases de preprimer grado.**

1. La Secretaría de Educación de La Florida fiscalizará y se asegurará de que los procedimientos distritales para la matriculación de niños en clases de preprimer grado cumplen con los requisitos correspondientes establecidos en las leyes estatales y federales, lo que comprenderá:

- a) evaluación individualizada y la satisfacción adecuada de necesidades educativas especiales dentro del ambiente menos restrictivo posible;
- b) el uso de múltiples criterios válidos;
- c) participación adecuada de los padres y avisos informativos escritos en la lengua materna de los padres.

## **J. Comunicación entre el colegio y el hogar.**

1. La Secretaría de Educación de La Florida se encargará de fiscalizar y supervisar que toda comunicación (oral y escrita) entre las juntas de los distritos escolares y el personal del colegio con los padres de alumnos actuales o antiguo con dominio limitado

del inglés, se lleven a cabo en la lengua materna de los padres, o en otra modalidad comunicativa empleada comúnmente por dicho padres, a menos que a las claras esto no resulte factible.

**K. Disciplina.**

1. La Secretaría de Educación de La Florida emitirá criterios y se encargará de fiscalizar su cumplimiento, a fin de que ningún estudiante minoritario por causa de origen nacional o de dominio limitado del inglés, sea objeto de acción disciplinaria alguna debido al uso de una lengua distinta del inglés.

## IV

### PERSONAL

#### **A. Certificación y entrenamiento.**

1. La cobertura de los certificados que sigue se aplicará a la enseñanza de estudiantes con dominio limitado del inglés y deberá expedirse por la Secretaría de Educación de la Florida:

a) Endoso en ESOL Básico tal como se provee actualmente en la Regla 6A-4.0244.

Requisitos de Especialización para el Endoso en Inglés para Hablantes de Otras Lenguas - Clase Académica. Regla 6A-4.0244.

- (1) Un título de bachiller o superior con certificación en otra asignatura, y
- (2) un puntaje mínimo de doscientos veinte (220) en el Examen de Inglés Hablado [Test of Spoken English] (TSE), y
- (3) quince horas semestrales en inglés para hablantes de otras lenguas (ESOL) en la que se incluirán créditos de cada una de las áreas que se especifican a continuación:

- (a) Métodos de la enseñanza del inglés a hablantes de otras lenguas (ESOL).
- (b) Creación y formulación de planes de estudio y materiales didácticos en ESOL.
- (c) Comunicación y comprensión interculturales.
- (d) Lingüística aplicada, y
- (e) Examen y evaluación en ESOL.

b) Se establecerá y adoptará una cobertura en ESOL básico a manera de regla, basada en el título adecuado expedido por una institución oficial acreditada. Dicha cobertura permitirá a la persona que posea un título en ESOL o ESL emitido por dicha institución oficial acreditada, esté dentro o fuera del estado a recibir la cobertura necesaria para considerarse calificada y competente tal como se consigna en este convenio.

c) Cada distrito someterá dentro del plan distrital de D.L.I. los procedimientos a emplear para fiscalizar y verificar el dominio oral y competencia de los maestros de los estudiantes con D.L.I. en los cursos de matemática, ciencia, estudios sociales o instrucción elemental en computadoras impartidos en la lengua hablada en el hogar de dichos estudiantes, utilizando al efecto los criterios que siguen:

- (1) pasar un examen de idiomas designado a determinar si la persona posee el dominio necesario del idioma para enseñar a los estudiantes deprimarias o secundarias en dicha lengua. Para la fecha del primero de octubre de 1990, la Secretaría de Educación de La Florida elaborará una lista de los exámenes aprobados. Los distritos que deseen usar exámenes alternativos deberán someterlos a la consideración de la Secretaría de Educación de La Florida para su aprobación antes de proceder a utilizarlos, o

(2) poseer una certificación de La Florida que cubra las lenguas extranjeras y el idioma que el maestro empleará en la enseñanza de los alumnos con D.L.I.

d) Se le podrá expedir el endoso en ESOL básico que corresponda a todo maestro que posea una certificación adecuada tal como se especifica en el Directorio de Códigos de Cursos de 1989-90 [1989-90 Course Code Directory], y que con anterioridad a la fecha del primero de julio de 1990, haya completado satisfactoriamente por lo menos dos años de enseñanza de ESOL básico a estudiantes con D.L.I., siempre que así lo verifique por escrito el Superintendente de Escuelas. Estos maestros completarán 3 horas semestrales, o bien 60 puntos de entrenamiento en funciones de acuerdo con lo estipulado en el párrafo A.I.a.(3)(a),(b),(c) o (e). Las tres horas de crédito universitario o las 60 horas de entrenamiento en funciones deberán completarse con posterioridad al primero de julio de 1990 para la primera renovación del certificado y se podrán aplicar a los efectos de cumplir con las 6 horas semestrales exigidas para ese período de validez. El distrito escolar mantendrá registros de cómo se evaluó a los maestros y se determinó satisfactoria la enseñanza impartida. La experiencia aceptable en una clase de ESOL básico, tal como queda estipulado, tiene que haber sido empleando estrategias propias de la enseñanza de ESOL.

2. Se definirá qué se entiende por personal calificado y competente de acuerdo con la Regla 6A-1.0503.

Definición del personal docente calificado y competente de la Regla 6A-1.0503.

El personal docente calificado y competente reúne una (1) de las condiciones siguientes:

(1) Posee una certificación válida de maestro de La Florida que muestra una cobertura adecuada a tenor de lo dispuesto en el Directorio de Códigos de Cursos.

(2) Es una persona no certificada seleccionada y empleada al amparo de la Regla 6A-1.0502, FAC, o

(3) Posee un certificado válido de maestro de La Florida con una cobertura distinta de la considerada adecuada en el inciso (1), llena los requisitos de experiencia profesional prescritos como requisito para la certificación apropiada, y ha recibido aprobación de la junta escolar para enseñar fuera de su campo, una vez que se haya determinado la falta de maestros certificados en el campo de aplicación apropiado. Todas las pruebas de dicha idoneidad, competencia y aprobación tienen que constar en el registro oficial de personal de la persona en cuestión, siempre que la aprobación haya otorgada sido por la junta escolar solamente bajo una (1) de las condiciones siguientes:

a) La persona se encuentra en su primer año de empleo en el área y en ninguno de los años anteriores ha recibido aprobación ni de la junta escolar, ni de la Secretaría de Educación, para trabajar fuera de su campo en un área en que se requiere una certificación específica; o

b) La persona ha completado por lo menos seis (6) horas semestrales de crédito, o su equivalente, durante un período de doce (12) meses inmediatamente anterior a la fecha del primero de septiembre del año escolar, con vistas a obtener la certificación adecuada exigida por el



inciso (1), o en otro caso, ha presentado un certificado médico indicativo de su imposibilidad de completar dichos créditos dentro del plazo de tiempo prescrito.

3. Normas de entrenamiento en funciones para maestros de asignaturas básicas mediante estrategias didácticas de ESOL o de la lengua hablada en el hogar del estudiante.

a) Todo maestro de asignaturas básicas a través de estrategias de ESOL (matemática, ciencia, estudios sociales e instrucción elemental de computadoras) asignado a enseñar a estudiantes con D.L.I. para la fecha del 15 de septiembre de 1990, o posteriormente y por primera vez en cualquier año escolar dado, completará por lo menos 60 puntos de entrenamiento en funciones o créditos universitarios equivalentes en las asignaturas especificadas en el párrafo A.I.a.(3)(a),(b),(c), y (e) para la fecha del 15 de septiembre del año siguiente.

b) Todo maestro de asignaturas básicas a través de estrategias de la lengua hablada en el hogar (matemática, ciencia, estudios sociales e instrucción elemental de computadoras) asignado a enseñar a estudiantes con D.L.I. para la fecha del 15 de septiembre de 1990, o posteriormente, y por primera vez en cualquier año escolar dado, completará por lo menos 60 puntos de entrenamiento en funciones, o créditos universitarios equivalentes en a) métodos de la didáctica de la lengua hablada en el hogar, b) formulación y creación del plan de estudios de la lengua hablada del estudiante, y c) evaluación y exámen en la lengua hablada en la casa, para la fecha del 15 de septiembre del año siguiente.

c) Todo maestro que posea una certificación adecuada, tal como se especifica en el Directorio de Códigos de Cursos de 1989-90, en relación con las asignaturas y grados que enseña, y que con anterioridad a 1990-91 haya completado satisfactoriamente por lo menos dos años de enseñanza de las asignaturas básicas empleando estrategias de ESOL (matemáticas, ciencias, estudios sociales o instrucción elemental de computadoras) a estudiantes con D.L.I., todo ello verificado por escrito por el superintendente, podrá ser exceptuada de los requisitos estipulados en A.3.(a). Dicho maestro completará 3 horas semestrales, o 60 puntos de entrenamiento en funciones a tenor de la Regla A.I.a.(3)(a),(b),(c) o (e). Las tres horas semestrales de créditos universitarios, o los 60 puntos de entrenamiento en funciones, se completarán al tiempo de la primera renovación del certificado con posterioridad al primero de julio de 1990, y se podrá usar para llenar el requisito de las 6 horas semestrales necesarias para la renovación para ese periodo de validez. El distrito escolar mantendrá registros indicativos de cómo se evaluó satisfactoriamente la actuación docente del maestro en cuestión. La experiencia en una clase de ESOL de asignaturas básicas que sea aceptable tal como se provee aquí, tiene que haberse realizado utilizando estrategias propias de ESOL.

d) Todo maestro que posea una certificación adecuada, tal como se especifica en el Directorio de Códigos de Cursos de 1989-90, en relación con las asignaturas y grados que enseña, y que con anterioridad a 1990-91 haya completado satisfactoriamente por lo menos dos años de enseñanza de las asignaturas básicas empleando estrategias aplicables a la enseñanza en la lengua hablada en el hogar (matemáticas, ciencias, estudios sociales o

instrucción elemental de computadoras), todo ello verificado por escrito por el superintendente, podrá exceptuarse de los requisitos estipulados en la Regla A.3.(a). Dicho maestro completará 3 horas semestrales, o 60 puntos de entrenamiento en funciones a tenor de la Regla A.1.a.(3)(a),(b),(c) o (e). El distrito escolar mantendrá registros indicativos de cómo se evaluó satisfactoriamente la actuación docente del maestro en cuestión. La experiencia en una clase de asignaturas básicas que sea aceptable tal como se provee aquí, tiene que haberse enseñado utilizando estrategias propias de la enseñanza en la lengua hablada en el hogar.

4. Normas de entrenamiento en funciones para maestros de estudiantes con D.L.I. en asignaturas distintas de las básicas mediante estrategias didácticas de ESOL o de la lengua hablada en el hogar del estudiante.

a) Todo maestro asignado a enseñar por primera vez otras asignaturas a estudiantes con D.L.I. para la fecha del 15 de septiembre de 1990, y en cualquier año escolar dado con posterioridad a dicha fecha, completará un entrenamiento en funciones en las asignaturas especificadas en el párrafo A.1.a.(3), (a), (b), (c), y (e) durante tres días completos dedicados a planeamiento, o por otros medios aprobados en el plan de D.L.I. del distrito (equivalente a 13 puntos en funciones o 3 horas semestrales) para el 15 de septiembre del año siguiente.

b) Todo maestro que posea una certificación adecuada, tal como se especifica en el Directorio de Códigos de Cursos de 1989-90, en relación con las asignaturas y grados que enseña, y que con anterioridad a 1990-91 haya completado satisfactoriamente por lo menos un año de enseñanza de otras asignaturas a estudiantes categorizados como de D.L.I., todo ello verificado por escrito por el superintendente, podrá exceptuarse de los requisitos estipulados en el párrafo A.4.a. Dicho maestro completará 3 horas semestrales, o 60 puntos de entrenamiento en funciones a tenor del párrafo A.1.a.(3)(a),(b),(c) o (e). Las tres horas semestrales de créditos universitarios, o los 60 puntos de entrenamiento en funciones, se completarán para la primera renovación del certificado que ocurra con posterioridad al primero de julio de 1990, y se podrán utilizar para llenar el requisito de las 6 horas semestrales requeridas para ese período de validez. El distrito escolar mantendrá registros indicativos de cómo se evaluó satisfactoriamente la actuación docente del maestro en cuestión.

5. Programas de entrenamiento en funciones - criterios normativos: Los programas consignados aquí que permiten llenar los requisitos a través de puntos de entrenamiento en funciones, deberán ajustarse a los criterios normativos siguientes:

a) El tiempo deberá dividirse entre las horas de contacto y la práctica supervisada.

b) El tiempo de entrenamiento en funciones asignado para los componentes didácticos señalados en los incisos 3.a),b) y 4.a) anteriores deberá dividirse adecuadamente.

c) Cada distrito deberá crear en el Plan Maestro de Entrenamiento en Funciones [Master Inservice Plan] una serie de calificaciones y aptitudes de actuación, incluyendo pruebas de realización posteriores al entrenamiento, para cada uno de los elementos componentes aludidos en los incisos 3.a),b) y 4.a)

mencionados anteriormente, y las mismas deberán utilizarse en el programa de entrenamiento en funciones.

d) Siempre que sea posible, los entrenadores en la lengua hablada en el hogar o del estudiante, deberán ser personas que hablen precisamente ese idioma, según el caso.

e) Cada programa de entrenamiento en funciones que se cree para llenar estos requisitos deberá aprobarse de antemano por la Secretaría de Educación de La Florida y ser objeto de inspección por lo menos una vez cada tres (3) años a fin de asegurar que cumple con los criterios normativos detallados en esta sección.

f) A los efectos de la renovación del certificado y de cumplir con los requisitos del párrafo 3, todo maestro podrá usar hasta un máximo de 60 puntos de entrenamiento en funciones, o 3 horas semestrales ganadas.

g) Cada distrito mantendrá registros de cada maestro o ayudante que halla cumplido satisfactoriamente con estos requisitos.

6. Cada distrito escolar creará y pondrá en práctica un programa de entrenamiento en funciones para los ayudantes de maestros que trabajan con estudiantes categorizados como D.L.I.

7. Cada distrito escolar creará y pondrá en práctica los requisitos del entrenamiento en funciones que se incluyen en el párrafo 3.a),b) y 4.a) en el Plan Maestro de Entrenamiento en Funciones del distrito.

8. Además de los requisitos estipulados en los párrafos 3.a),b), y 4,a), cada distrito creará y pondrá en práctica los elementos componentes del entrenamiento necesarios para aumentar la eficacia y eficiencia del (de los) programa(s) que se ofrecen a los estudiantes con dominio limitado del inglés.

9. La Secretaría de Educación proveerá a los distritos escolares asistencia técnica en los casos en que sea factible, incluyendo asistencia de tipo tecnológico, para la puesta en práctica de los programas de entrenamiento en funciones.

## **B. Certificación exigida como cobertura adecuada.**

1. El Directorio de Códigos de Cursos de La Florida de 1991-92 contendrá los requisitos de certificación que siguen como cobertura adecuada para la enseñanza de los estudiantes con dominio limitado del inglés.

a) La instrucción de ESOL básico requerirá el endoso en ESOL básico además de la cobertura adecuada o endoso para enseñar inglés al nivel apropiado al grado que corresponda, o

b) La instrucción de ESOL básico requerirá cobertura en ESOL básico.

2. El Directorio de Códigos de Cursos de La Florida de 1991-92 indicará que los cursos que se enseñen empleando ESOL o el lenguaje hablado en el hogar para impartir las asignaturas básicas, deberán enseñarse por personas que:

a) llenen lo requisitos del convenio, y

b) tengan cobertura o endosos adecuados para enseñar las asignaturas básicas y de otras áreas al nivel apropiado del grado correspondiente, tal como se

acepta para la enseñanza de los estudiantes no categorizados como de dominio limitado del inglés

2. Una vez verificado por el superintendente el hecho de que el distrito no ha logrado reclutar maestros para enseñar ESOL básico, asignaturas en ESOL, o en la lengua hablada en el hogar de los estudiantes, y que determinados puestos vacantes en algunas escuelas no pueden llenarse en ningún año escolar con personas que cumplan con los requisitos de este convenio, podrán asignarse entonces a dichas aulas maestros a quienes les falten los requisitos del caso, a condición de que dichos maestros se ajusten a lo dispuesto en la Sección IV.A.2.

### **C. Excepciones.**

1. ESOL básico: Si el número de estudiantes con D.L.I en un distrito es menor de diez (10), dentro de la medida de distancia mayor entre un área de 20 millas de un colegio dado o la zona de asistencia a dicho colegio, entonces el distrito puede solicitar de la Secretaría de Educación de La Florida que se le exima de ofrecer ESOL básico por medio de un maestro de ESOL para el grupo de estudiantes respectivo. Solamente se otorgarán excepciones por el término de un año, pudiendo ser renovadas, y exclusivamente si los documentos presentados por el distrito especifican la gestiones y empeños realizados para satisfacer las necesidades de aprender inglés de los estudiantes.

### **C. Disponibilidad de maestros.**

1. La Secretaría de Educación de La Florida revisará anualmente el personal empleado por cada programa en la enseñanza de los estudiantes con D.L.I. con el fin de categorizar como áreas de "escasez crítica de maestros" aquéllas que carezcan de personal capacitado. La Junta de Educación Estatal deberá adoptar las medidas necesarias para que los beneficios correspondientes (señalados en 240.402 y 240.4064 de los Estatutos de La Florida) se hagan accesibles a los maestros de las áreas categorizadas como de "escasez crítica de maestros".

### **E. Evaluación del entrenamiento en funciones.**

Durante el año escolar de 1992-93, la Secretaría de Educación realizará una evaluación de este sistema de entrenamiento en funciones detallado en las Secciones A.3. y 4., y hará recomendaciones para la revisión del sistema sobre la base de las medidas de los resultados obtenidos por los estudiantes.

### **F. Plan de ejecución de la Sección IV.**

1. Principios de la puesta en práctica.

a). Excepto tal como se dispone más abajo, todo maestro al que se le exija tener un endoso o entrenamiento a tenor de este convenio, completará dicho entrenamiento dentro de un periodo de un año a partir de su primera función o trabajo que se le haya asignado.

b) Excepciones a lo dispuesto en el párrafo F.1.a):

(1) Un maestro principiante completará los requisitos del entrenamiento en funciones dentro de los dos (2) años de su primer trabajo o función.

(2) El maestro al que se le exija poseer un endoso de ESOL en el certificado a tenor de lo dispuesto en este convenio, completará los cursos requeridos para dicho endoso dentro de los tres (3) años naturales do su primer trabajo o función.

2. Medidas provisionales. Reconociendo el hecho de que este convenio va a exigir un gran número de maestros se entrenen por primera vez, y de la carga que esto representa para los distritos escolares, las medidas provisionales que siguen se pondrán en vigor hasta el año escolar de 1993-94, excepto tal como queda especificado a continuación:

a) Durante el año escolar de 1990-91, se tomarán las medidas que siguen para incorporar gradualmente los requisitos establecidos en la Sección IV:

(1) Cada distrito escolar realizará una encuesta de los estudiantes con D.L.I., y basado en los resultados obtenidos, determinará el número de maestros por colegio que necesitan entrenarse a tenor de ese convenio. Dicha encuesta deberá realizarse y completarse para el mes de febrero de 1991.

(2) Cada distrito escolar establecerá un programa para asegurarse de que todos los maestros de ESOL básico que necesitan entrenamiento comiencen dicho entrenamiento a principios del año escolar de 1991-92 y que completen el mismo para principios del año escolar de 1994-95.

(3) Cada distrito escolar calculará el número de maestros de asignaturas de ESOL y de asignaturas básicas en la lengua hablada en el hogar que se necesitan en el distrito, y debera iniciar un programa que garantice que el grupo de maestros con el número más elevado de estudiantes comenzará el entrenamiento para principios del año escolar de 1991-92 y que completará dicho entrenamiento para principios del año escolar de 1993-94, y de que el grupo de maestros con el número menor de estudiantes comience el entrenamiento para principios del año escolar de 1991-92 y lo termine para principios del año escolar de 1994-95.

(4) Asimismo, cada distrito escolar creará y pondrá en práctica un programa informativo y de entrenamiento para los administradores, en donde se incluirá a los directores de colegios, en relación con este convenio y las necesidades educativas de los estudiantes con D.L.I.

b) Comenzando con el año escolar de 1991-92, los maestros que requieran entrenamiento en funciones a tenor de la Sección IV.A.4., completarán dicho entrenamiento dentro de un año escolar. En cada año posterior, los maestros que no lo hayan hecho ya deberán completar el entrenamiento requerido.

c) Los maestros que deben completar créditos o puntos de entrenamiento en funciones específicas para la renovación de los certificados, de acuerdo con la Sección IV.A.1.(d),3.(c), o 4.(b), completarán dicho entrenamiento en los plazos siguientes: Aquéllos cuyo período de validez termina antes del primero de julio de 1993, deberán completar los requisitos para el mes de junio de 1992; aquéllos cuyo período de validez termina el primero de julio de 1994, deberán completar los requisitos para el mes de junio de 1993; aquéllos cuyo periodo de validez termina el primero de julio de 1995, deberán completar los requisitos para el mes de junio de 1994.

V

**VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

A. La Secretaría de Educación de La Florida fiscalizará regularmente los distritos escolares locales a fin de verificar el cumplimiento de las estipulaciones de este convenio a tenor de las regulaciones y leyes federales y estatales, incluso la Sección 228.2001 de los Estatutos de La Florida (Ley de Equidad Educativa de La Florida).

B. A lo efectos de dicha fiscalización, se define a los estudiantes con dominio limitado del inglés como aquellos que reúnan dicha condición, de acuerdo con la determinación y evaluación especificada en este convenio.

C. La fiscalización y verificación incluirá la revisión del (1) cumplimiento con los postulados del programa, (2) acceso igual al amparo de la Ley de Equidad Educativa de La Florida, y (3) revisión y examen de la eficacia del programa.

D. Se asignará la responsabilidad de esta fiscalización y verificación, a tenor de lo dispuesto en este convenio, a personal específico de la Secretaría de Educación de la Florida. La Secretaría podrá asimismo disponer que personas que no sean empleados regulares de dicho organismo asistan en las actividades fiscalizadoras.

E. Todos los documentos estatales que contengan resultados relativos al cumplimiento de los requisitos de esta sección se retendrán en Tallahassee y en el distrito escolar del caso, de acuerdo con lo dispuesto en la ley estatal.

F. Verificación del cumplimiento con el programa.

La Secretaría de Educación de La Florida incorporará específicamente la fiscalización e inspección de los distritos escolares junto con los requisitos programáticos para los estudiantes con D.L.I., tal como se detalla en este convenio. Dicha fiscalización se llevará a cabo en conjunción con el sistema general de fiscalización de la División de Escuelas Públicas.

1. Esta verificación determinará específicamente el cumplimiento de los puntos siguientes:

a) determinación y evaluación tal como se especifica en este documento, lo que comprenderá:

- (1) realización de una encuesta de lenguas habladas en el hogar.
- (2) autoidentificación del país de origen.
- (3) evaluación del dominio auditivo/oral del idioma.
- (4) evaluación de la capacidad de leer y escribir en inglés.
- (5) uso de procedimientos evaluativos aprobados que hayan sido creados o adaptados por el distrito.
- (6) existencia de comités de D.L.I. en operación.
- (7) aplicación de procedimientos de reclasificación, y
- (8) procedimientos fiscalizadores con posterioridad a la reclasificación;

b) provisión y puesta en práctica de estrategias didácticas en ESOL básico, ESOL, y en la lengua hablada en la casa para las asignaturas básicas, instrucción de ESOL en las asignaturas básicas e instrucción en la lengua hablada en la casa para las asignaturas básicas, de acuerdo con el plan aprobado para servir a los estudiantes de D.L.I.;

c) empleo de personal calificado y competente, tal como se designa en la Sección IV; y

d) establecimiento y funcionamiento del sistema de participación de padres de estudiantes con D.L.I., tal como se especifica en este convenio.

2. La verificación periódica de cumplimiento deberá seguir el mismo plan cronológico que el sistema general de fiscalización de la División de Escuelas Públicas.
3. Cada distrito conservará en su archivos la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los puntos mencionados en este convenio.
4. El informe de la verificación de cumplimiento relativo a cada programa incluirá recomendaciones y acciones rectificativas de acuerdo con los resultados obtenidos, y se entregara a lo distritos escolares oportunamente quedando archivado a manera de registro público.
5. La Secretaría de Educación de La Florida deberá publicar un informe anual resumiendo los resultados de estos exámenes de cumplimiento, determinando los esquemas de la falta de cumplimiento, y recomendando las acciones rectificativas adecuadas. La omisión de disponer el cumplimiento necesario de manera oportuna por parte de un distrito, será suficiente para invocar los procedimientos y sanciones consignadas en la Sección 229.565(4) de los Estatutos de La Florida.
6. La inspección y fiscalización de las normas aplicables deberán planearse y ponerse en práctica una vez hechas las consultas adecuadas y con la participación de los consejos que representen a los padres de estudiantes con D.L.I.. El distrito tendrá la responsabilidad de hacer llegar copias del informe fiscalizador disponible al (a los) respectivo(s) consejos que representen a los padres de estudiantes con D.L.I.

G. Acceso igual.

1. La revisión periódica del cumplimiento por parte de los distritos locales de la Ley de Equidad Educativa de La Florida deberá incorporar una revisión del cumplimiento por parte del distrito con este convenio, en relación con el acceso igual a la programación categórica para los estudiantes minoritarios por razón de origen nacional, así como para los estudiantes con D.L.I.
2. Tales revisiones se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 6A-19.010, FAC, y deberán comprobar y documentar el cumplimiento del caso, o deberá exigir que se tomen acciones correctivas.
3. Además de los requisitos de la Regla 6A-19.010, la Secretaría de Educación de La Florida realizará una revisión de los datos de todos los distritos escolares dentro de un plazo de tres años, con el fin de comprobar cualquier variación de las normas o estructuras de datos considerados probables.

H. Quejas.

Cualquier persona u organismo interesado puede presentar una queja ante la Secretaría de Educación de La Florida alegando infracciones de las modalidades de este convenio por parte de un distrito escolar. La queja escrita deberá ser específica en lo que se refiere a la infracción alegada. La Secretaría de Educación de La Florida tendrá 60 días de plazo, contados a partir del recibo de la queja, para investigar las alegaciones y dar cuenta de los resultados al distrito y a la parte interesada. Toda violación determinada deberá especificar la acción correctiva que corresponda. Este proceso de queja es independiente del derecho que le corresponda a la persona interesada al amparo de la legislación federal y estatal.



## VI

### MEDICIÓN DE RESULTADOS

A. La Secretaría de Educación se esforzará en el futuro por crear un sistema de evaluación que contenga medidas de resultados que evalúen el acatamiento de las leyes federales y estatales con respecto a los estudiantes que poseen un dominio limitado del inglés. El objetivo no es solamente medir de manera más efectiva y eficaz el cumplimiento en cuestión, sino cuando así se considere apropiado; sustituir por medidas de rendimiento las medidas de entrada mínimas, tal como se consignan en este convenio, que se hayan convertido, o que pueden convertirse, en criterios máximos poco tiempo después de la puesta en práctica de este convenio.

B. La Secretaría de Educación de La Florida diseñará, para la fecha del primero de octubre de 1991, un sistema evaluativo que incluirá medidas de rendimiento. El sistema de datos estatal se modificará a los fines de incluir las partidas de datos necesarios entre el primero de octubre de 1991 y el 30 de junio de 1992. La evaluación se pondrá en práctica durante el año escolar de 1992-93.

C. El sistema evaluativo medirá la eficacia del programa y de las estipulaciones de acceso igual para todos.

D. Acceso igual.

La Secretaría de Educación de la Florida llevara a cabo una revisión de los datos de todos los distritos escolares que comprenderá un período de tres años con el fin de comprobar la existencia de desviaciones de importancia de los esquemas de datos previstos. En el caso de notarse dichas desviaciones, se informará así al distrito escolar, el que quedará obligado a abordar el problema e informar las medidas que se han tomado al respecto. Los esquemas de los distritos incluirán una comparación de (1) los estudiantes minoritarios por causa de origen nacional, (2) los estudiantes que no son minoritarios por razón de origen nacional, y (3) los estudiantes categorizados de D.L.I. en los indicadores siguientes, tales como:

1. Participación en programas categóricos, participación en programas especiales del Programa de Financiamiento Educativo de La Florida, y participación en cursos académicos previstos.

E. Eficacia del programa.

1. La Secretaría de Educación de La Florida establecerá un sistema para la revisión mínima de la eficacia del programa, el que deberá incluir la revisión de datos tales como:

a) el número de estudiantes que están adquiriendo suficiente conocimientos en el inglés para lograr paridad de participación con estudiantes no categorizados como de D.L.I., dentro de un periodo razonable de tiempo;

b) el número de estudiantes que están aprendiendo y avanzando hacia el cumplimiento de los requisitos especificados en el plan distrital de progreso de los alumnos, tal como se demuestra al comparar estudiantes con D.L.I. con estudiantes no categorizados como de D.L.I.

c) Una comparación de estudiantes con D.L.I. y estudiantes no categorizados de D.L.I. (por raza/minoría étnica, origen nacional y distrito) con respecto a:

1. coeficientes de retención escolar.
2. coeficientes de graduación.
3. coeficientes de deserción escolar.
4. promedio de índice académico.
5. puntaje en el examen estatal de evaluación.

Los distritos reunirán anualmente estos tipos de datos.

d) Comparación de la categorización de los estudiantes con los datos de salida de los estudiantes de los programas de ESOL por lengua hablada en el hogar por distrito y estado .

2. La Secretaría de Educación de La Florida designará empleados para proveer asistencia técnica a los distritos escolares cuyos datos sugieran que se proveen servicios inadecuados o inapropiados a los estudiantes categorizados como de D.L.I. Dicha asistencia técnica deberá comprender:

- a) determinación conjunta de las prácticas a investigarse por la junta de educación local;
- b) participación del grupo de padres de estudiantes de D.L.I. y del personal del distrito escolar en la determinación de acciones para mejorar la situación, y
- c) un informe resumido para la División de Escuelas Públicas.

3. Los datos de los distritos escolares que reciben asistencia técnica, tal como se describe arriba, se revisarán al año siguiente para determinar el impacto de los cambios realizados.

4. La Secretaría de Educación de La Florida resumirá anualmente los resultados de la fiscalización efectiva del programa en un informe escrito.



Para más información sobre el Convenio de Arreglo Judicial y su implementación, por favor póngase en contacto con::

Bernardo A. Garcia  
Jefe  
Florida Department of Education  
Bureau of Equity, Safety, and School Support  
325 W. Gaines Street 314 FEC  
Tallahassee, FL, 32399-0400  
Phone: 850.488.6688  
Fax: 850.922.9025  
garciab@mail.doe.state.fl.us

Lisa C. S. Saavedra  
Directora  
Florida Department of Education  
Bureau of Equity, Safety, and School Support  
Office of Multicultural Student Language Education  
325 W. Gaines Street 544 FEC  
Tallahassee, FL, 32399-0400  
Phone: 850.487.8534  
Fax: 850.921.8310  
omsle@mail.doe.state.fl.us